



ORDENANZA N° 13043/2025.-

EXPTE. N° 7897/2025 – H.C.D.-

VISTO

La aparición de nuevos medios de transporte tales como los ciclorrodados con pedaleo asistido eléctricamente y los dispositivos de movilidad personal, estos últimos comúnmente denominados “monopatines eléctricos”, y la ausencia de una regulación específica sobre los mismos; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos vehículos o dispositivos han irrumpido en el mercado de la movilidad urbana como una nueva alternativa, ágil, accesible y eficiente, fundada en su versatilidad, practicidad, economía y bajo impacto ambiental por utilizar motores eléctricos.

Que tales virtudes han generado la multiplicación de su uso, sobre todo en las grandes ciudades, por conductores que tratan de evitar las aglomeraciones de vehículos, en particular en los denominados “microcentros”, donde la dificultad para transitar y estacionar conlleva importantes riesgos y pérdidas de tiempo.

Que, en dicho contexto, se hace necesario favorecer nuevas alternativas de transporte, como se realiza en las ciudades modernas, promoviendo las iniciativas de reemplazo del automóvil convencional, fomentando formas de vida y movilidad más saludables, en el marco de una imperiosa necesidad de reducción de la emisión de gases contaminantes que impactan en el calentamiento global.

Que la circulación de estos vehículos en la vía pública implica que deben convivir con peatones y medios de transporte tradicionales (privados o públicos, particulares o comerciales). Por ello, es necesario avanzar en su regulación, a los fines de cubrir el vacío o “laguna” normativa sobre sus condiciones de circulación, así como prever eventuales conflictos en el espacio público y generar las regulaciones necesarias para una movilidad sostenible y segura.

Que la Municipalidad de San José de Gualeguaychú adhirió, mediante la Ordenanza N° 11.620/2011, a las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.025, la cual –a su vez– adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y las modificaciones de las Leyes N° 25.456, N° 25.857, N° 25.965 y N° 26.363.

Que, dicha ordenanza, en su Artículo 2°, faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar normas de excepción en los términos del Artículo 2°, párrafos terceros a quinto, de la Ley Nacional N° 24.449 (modificada por Ley N° 26.363), con fundamento en específicas circunstancias locales que así lo justifiquen, como así también dictar las reglamentaciones necesarias para mejorar su implementación.

Que, en el artículo mencionado, la Ley Nacional de Tránsito establece que *“La autoridad local correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente específicas circunstancias locales.”* Agregando a continuación que, además: *“Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.”*

Que, como resguardo de lo anterior, asume la obligación de no emanar normas o excepciones que *“...impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la presente ley...”*, como así tampoco alterar el espíritu de la misma, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano.

Que el Artículo 240°, Inc. 21°, Punto f), de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos establece la competencia de los municipios de ejercer el poder de policía y funciones respecto al tránsito y transporte urbanos. Es en ejercicio de tales competencias que adhirió a normas provinciales y nacionales regulatorias sobre la materia.

Que la adhesión apuntada no implica la renuncia a ejercitar tales competencias en cuestiones abordadas en dichas normas, sino que, tal como lo prevé la propia ley y la ordenanza de adhesión, la Municipalidad podrá disponer, fundadamente y ante específicas circunstancias locales, por vía de excepción, exigencias distintas a dicha ley y su reglamentación. Esto implica que la administración local puede abordar y legislar “excepcionalmente” de manera diferente cuestiones fijadas por las leyes.

Que, por lo tanto, a la reserva legal apuntada, se le suma el hecho de que el municipio conserva intactas las facultades de poder de policía otorgadas por la Constitución Provincial sobre la materia, atento que el caso del ordenamiento que por la presente se persigue recae sobre cuestiones que las leyes de tránsito a las cuales la municipalidad adhirió no abordan.

Que, en el caso en cuestión, nos encontramos ante un vacío normativo que es necesario remediar, dictando normas regulatorias faltantes y dando respuesta a los cambios que se producen en una sociedad activa y dinámica.

Que tales respuestas tienen por objetivo mantener una convivencia social armónica y respetuosa del espacio público, receptando la irrupción de un vehículo innovador y tecnológicamente nuevo, que por su precio y beneficios parece evolucionar hacia la masividad, por lo que es una obligación de la administración prever y regular su uso y circulación.

Que la Ordenanza N° 11.620/2011 fue modificada en su Artículo 1° por la Ordenanza N° 11.776/2012, donde en su nuevo texto incluye una excepción a las adhesiones de las leyes en cuestión, vinculada a la Reglamentación del Artículo 16° en lo referente a la clasificación y subclasificación de las licencias de conducir CLASE “A” del Decreto N° 1716/2008 (BO. 31.516 – 23 de octubre de 2008).

Que la solución más idónea para regular la cuestión abordada hace necesario que previamente se realicen modificaciones a la Ordenanza N° 11.620/2011 y, luego, se proceda a la regulación de los nuevos dispositivos de movilidad personal.

Que la presente no plantea habilitar la totalidad de los dispositivos de movilidad personal existentes o disponibles en el mercado, sino el más usado en el poco tiempo que lleva ofreciéndose en el mercado. El “monopatín con manillar” o “patinete” (según la Real Academia Española) es un vehículo o dispositivo que, por dimensiones, peso, velocidad, capacidad de frenado y desempeño dinámico se asemeja más a una bicicleta que a una motocicleta, por lo tanto, la regulación planeada sigue una lógica similar, con algunas exigencias específicas atendiendo a las particularidades que los mismos tienen y la prudencia que merece toda nueva formulación reglamentaria.

Que, siguiendo la técnica de las normas de tránsito vigentes, resulta necesario incorporar nuevas definiciones a sectores o vehículos no incluidos por las normas provinciales y nacionales. Así, primeramente, se definen “bicisenda”, “ciclocarril”, “ciclorrodeado”, “ciclorrodeado con pedaleo asistido eléctricamente” y “dispositivos de movilidad personal”.

Que, atento la presente alcanza solamente a los ciclorrodado con pedaleo asistido eléctricamente y los dispositivos de movilidad personal (monopatines con manillar), resulta necesario indicar expresamente que se excluyen de la presente a los vehículos para competición, para personas con movilidad reducida, y los que poseen motor a combustión interna.

Que, igualmente y dado la similitud con la bicicleta, conviene autorizar la circulación de tales vehículos y/o dispositivos en los mismos en los lugares donde circulan aquellas, incluyendo las reservadas para su uso exclusivo, como bicisendas, ciclocarriles y ciclovías, dejando establecido que la autoridad de aplicación podrá disponer de restricciones generales o especiales de circulación en la trama vial de la ciudad, en virtud del ordenamiento y seguridad del tránsito.

Que, asimismo, es conveniente establecer la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil, a fin de garantizar la cobertura de los eventuales daños que pudieran ocasionarse a personas o bienes de terceros durante la circulación de estos vehículos.

Que, además, resulta necesario establecer condiciones sobre su circulación, estableciendo que la velocidad permitida será de treinta kilómetros por hora (30 km/h) y su conductor deberá ser mayor de dieciséis (16) años, prohibiendo, además, su uso en las aceras, y ser conducidas sin el uso de un casco protector homologado.

Que, atento a que varias cuestiones planteadas por la presente regulación resultan novedosas, es necesario incorporar nuevas tipificaciones conductuales en el Código de Faltas (Ordenanza N° 10.539/2001 y sus respectivas sanciones previstas en la Ordenanza N° 10.589/2002).

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Artículo 1° de la Ordenanza N° 11.620/2011, el que quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 1°.- ADHIÉRASE** a las disposiciones de la Ley Provincial N° 10.025, la cual adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, las modificaciones dispuestas en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 25.456, Ley Nacional de Tránsito N° 25.857, Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 25.965 y la Ley Nacional de Tránsito y

Seguridad Vial N° 26.363. La presente adhesión se realiza con expresas reservas y excepciones que se establecen en la presente Ordenanza.”

Artículo 2°.- INCORPÓRESE como Artículo 1° bis de la Ordenanza N° 11.620/2011, el siguiente texto: **“Artículo 1° bis.- EXCEPTÚASE** de la presente adhesión, la Reglamentación del Artículo 16°, Clasificación y Subclasificación de la CLASE “A”, del Decreto N° 1.716/2008 (BO. 31.516 – 23 de octubre de 2008).”

Artículo 3°.- INCORPÓRESE como Artículo 1° ter de la Ordenanza N° 11.620/2011, el siguiente texto: **“Artículo 1° ter.- RESÉRVESE** las facultades otorgadas por el Artículo 240 inciso 21), punto f), de la Constitución de Entre Ríos para regular sobre situaciones no contempladas en las leyes que por la presente se adhiere.”

Artículo 4°.- INCORPÓRESE las siguientes definiciones como integrantes de las normas de tránsito:

- **Bicisenda:** sector señalizado y especialmente acondicionado en aceras y espacios verdes para la circulación de ciclorrodados y dispositivos de movilidad personal.
- **Ciclocarril:** sector señalizado especialmente en la calzada para la circulación con carácter preferente de ciclorrodados y dispositivos de movilidad personal.
- **Ciclorrodado:** vehículo no motorizado de dos o más ruedas, impulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien o quienes lo utilizan.
- **Ciclorrodado con pedaleo asistido eléctricamente:** vehículo de dos o tres ruedas, con motor eléctrico auxiliar e impulsado por el esfuerzo de quien lo utiliza, cuya potencia disminuye progresivamente, y que finalmente se interrumpe cuando el vehículo alcanza una velocidad de 30 km/h (treinta kilómetros por hora), o antes si el ciclista deja de pedalear.
- **Dispositivos de movilidad personal:** vehículo de dos o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos. Sólo pueden estar equipados con un asiento si están dotados de sistema de autobalance. Se excluyen de esta definición los vehículos sin sistema de auto-balanceo y con asiento, los vehículos concebidos para competición y los vehículos para personas con movilidad reducida.

Artículo 5°.- AUTORÍCESE la circulación de los ciclorrodados con pedaleo asistido eléctricamente y de los dispositivos de movilidad personal en los mismos lugares donde circulan las bicicletas, incluidos los de uso exclusivo como bicisendas, ciclocarriles y ciclovías. La Autoridad de Aplicación podrá disponer de restricciones generales o especiales de circulación en la trama vial de la ciudad en virtud del ordenamiento y seguridad del tránsito.

Artículo 6°.- REQUISITOS DE CIRCULACIÓN.

I. Requisitos para los vehículos:

Los ciclorrodados con pedaleo asistido eléctricamente y dispositivos de movilidad personal deberán poseer las siguientes condiciones de seguridad para circular por la vía pública:

- a) Una base de apoyo para los pies;
- b) Timbre o bocina que permita llamar la atención bajo condiciones de tránsito mediano;
- c) Al menos una luz delantera blanca y una luz trasera roja, visibles en condiciones de poca iluminación;
- d) Elementos reflectivos que garanticen visibilidad nocturna;
- e) Un sistema de freno eficaz que actúe sobre sus ruedas;
- f) La potencia máxima del motor será de quinientos (500) watts;
- g) El límite general de velocidad máxima será de treinta kilómetros por hora (30 km/h);
- h) No podrán poseer motor a combustión interna.

Deberán utilizarse aquellos dispositivos que cumplan los requisitos establecidos en las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación.

II. Requisitos para los conductores:

- a) El conductor deberá portar casco protector homologado.
- b) El conductor deberá ser el único ocupante del vehículo.
- c) Queda prohibida la conducción por parte de menores de dieciséis (16) años.
- d) Queda prohibida la conducción bajo los efectos del consumo de alcohol, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de alcohol que la autoridad de control disponga.

Artículo 7°.- ESTABLÉCESE que los conductores de ciclorrodados con pedaleo asistido eléctricamente y de dispositivos de movilidad personal deberán contar con un seguro de responsabilidad civil vigente, que cubra los daños a personas o bienes de terceros.

La Autoridad de Aplicación determinará el monto mínimo de cobertura y los medios de acreditación del seguro.

La exigibilidad del presente requisito regirá a partir de los treinta (30) días de promulgada la presente Ordenanza.

Artículo 8°.- ESTABLÉCESE que los ciclorrodados con pedaleo asistido eléctricamente y los dispositivos de movilidad personal deberán estacionarse exclusivamente en los espacios habilitados para motocicletas, o en aquellos lugares que la Autoridad de Aplicación disponga especialmente a tal fin.

Queda prohibido su estacionamiento en veredas, rampas, accesos a edificios o espacios destinados al tránsito peatonal.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación deberá implementar campañas de educación y concientización orientadas al uso responsable de ciclorrodados con pedaleo asistido eléctricamente y de dispositivos de movilidad personal.

Artículo 10°.- ESTABLÉCESE que las normas de tránsito de carácter general dispuestas para bicicletas y contenidas en la Ley Provincial N° 10.025 y las Leyes Nacionales N° 24.449, N° 25.456, N° 25.857, N° 25.965 y N° 26.363, son de plena aplicación a la circulación de ciclorrodados con pedaleo asistido eléctricamente y dispositivos de movilidad personal y a sus conductores, excepto las que por su naturaleza no los comprendan y sin perjuicio de las particularidades de la presente Ordenanza.

Artículo 11°.- INCORPÓRESE como Artículo 84° bis de la Ordenanza N° 10.539/2001, el siguiente texto: *“Artículo 84° bis.- El conductor de un ciclorrodado con pedaleo asistido eléctricamente o dispositivos de movilidad personal que circule incursionando en alguno de los supuestos que se especifican a continuación, será pasible de la sanción de multa:*

- a) Sujeto a otro vehículo;*
- b) circulando inmediatamente detrás de otro vehículo sin guardar distancia;*
- c) sin usar el casco protector homologado;*
- d) sin contar con luces o elementos luminiscentes;*
- e) transportando a otra/s persona/s;*
- f) sin respetar la señalización vial;*
- g) por lugares no autorizados;*
- h) superando la velocidad máxima de treinta kilómetros por hora (30 km/h);*
- i) cuando sea conducido por un menor de dieciséis (16) años.”*

Artículo 12°.- INCORPÓRESE como Artículo 33° bis de la Ordenanza N° 10.589/2002, el siguiente texto: **“Artículo 33° bis.-** *Las infracciones al Artículo 84° bis del CÓDIGO DE FALTAS (Ordenanza N° 10.539/2001) serán pasibles de la sanción de multa que se especifica a continuación:*

- a) Cuando circule sujeto a otro vehículo, de 250 a 500 días multa;*

- b) cuando circule inmediatamente detrás de otro vehículo sin guardar distancia, de 250 a 500 días multa;*
- c) cuando no use casco protector homologado, de 250 a 500 días multa;*
- d) cuando no cuente con luces o elementos luminiscentes, de 250 a 500 días multa;*
- e) cuando transporte a otra/s persona/s, de 250 a 500 días multa;*
- f) cuando no respete la señalización vial, de 250 a 500 días multa;*
- g) cuando circule por lugares no autorizados, de 250 a 500 días multa;*
- h) cuando supere la velocidad máxima de treinta kilómetros por hora (30 km/h), de 250 a 500 días multa;*
- i) cuando se constate la conducción por parte de un menor de dieciséis (16) años, de 250 a 500 días multa, sumado a la retención preventiva del vehículo hasta que su retiro sea gestionado por una persona mayor responsable.”*

Artículo 13°.- COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 31 de octubre de 2025.

Julieta Carrazza, Presidenta – Sonia A. Poletti Secretaria.

Es copia fiel que, Certifico.